

República de Colombia
Rama Judicial



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0295
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE GUERRERO CARDENAS
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor Andrés Felipe Guerrero Cárdenas, en la que se acusa la vulneración a su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Señaló el accionante que el día 18 de febrero de 2020, radicó derecho de petición bajo el número 36344, ante la Secretaría Distrital de Movilidad, impugnando el comparendo No. 11001000000023444840, impuesto el 20 de junio de 2019, al considerar que existe una indebida notificación del mismo.
- 2.2. Adujo que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la accionada.

3. PRETENSIONES

- 3.1. **TUTELAR** su derecho fundamental de petición y por ende ordenarle a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD que de forma inmediata proceda a responder de fondo la solicitud incoada.

4. TRAMITE PROCESAL

Admitida a trámite la presente acción constitucional, mediante proveído del 16 de marzo de 2020, se dispuso la notificación de la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Dentro del término concedido la entidad accionada, se pronunció frente a la acción constitucional así:

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD: Arguyó que el accionante mediante radicado SDM: 26344 del 18 de febrero de 2020, solicitó la impugnación del comparendo No. 11001000000023444840, impuesto el 20 de junio de 2019, por indebida notificación.

Petición que fue resulta mediante el oficio No. SDM-SC-42747 del 27 de febrero de 2020, la cual, fue puesta en conocimiento del accionante a través del correo electrónico y la empresa de mensajería 472 con resultado de “recibido”.

Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la acción constitucional, aduciendo que durante el trámite de la tutela se configuró un hecho superado, pues adelantó todas las acciones tendientes para comunicar efectivamente el derecho de petición radicado.

5. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados, producto de la acción u omisión de las autoridades públicas e, incluso, en ocasiones de los particulares.

No obstante, ese instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias previstas para la composición de los litigios o trámites administrativos, puesto que a éstos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

Para el caso concreto, el accionante suplica protección a su derecho fundamental de petición, ante el silencio de la accionada frente a su solicitud elevada el pasado 18 de febrero de 2020, bajo el radicado No. 36344.

Sentado lo anterior, hay que advertir que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta.

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional *“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte*

afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”¹.

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015², siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El caso que ocupa la atención de este despacho radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del accionante Andrés Felipe Guerrero Cárdenas, ante la falta de respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, a su solicitud que data del 18 de febrero de 2020.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

Revisado el caudal probatorio arrimado al proceso, se advierte que el actor constitucional, en efecto presentó una solicitud ante la accionada, la cual milita a folios 2 a 6 del expediente, en la que solicitó; *"impugnación del comparendo No. 1100100000023444840, impuesto el 20 de junio de 2019"*.

A su turno, la entidad accionada, allega junto a la contestación de la tutela, la respuesta emitida a la petición impetrada por el accionante a través del oficio No. No. SDM-SC-42747 del 27 de febrero de 2020, mediante la cual resuelve de fondo la solicitud por este deprecada, la cual, fue puesta en conocimiento del accionante por intermedio de los correos electrónicos enfeguca@outlook.com y andres.biker2009@gmail.com y a través de la empresa de mensajería 472 en la calle 14 b # 116 – 70 bloque 10 casa 10, direcciones que fueron avaladas por el accionante en el derecho de petición invocado y en el escrito de tutela.

Para confirmar la aseveración realizada por el extremo pasivo, referente a que dicha respuesta fue puesta en conocimiento del actor, el despacho se vio avocado a entablar comunicación con el petente, quien mediante llamada telefónica al abonado telefónico 3058104178, realizada el día 26 del presente mes y año, se corroboró que en efecto ya le fue notificada la respuesta del derecho de petición objeto del presente asunto.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional deprecada por el señor Andrés Felipe Guerrero Cárdenas, en el entendido que ya fue satisfecha su solicitud, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

En relación a la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz".³

Corolario de lo anterior, el despacho procederá a negar la acción de tutela deprecada ante la carencia actual de objeto, se itera, por cuanto la razón que dio origen a la presente acción ya se encuentra superada, conforme lo reseñado en párrafos precedentes.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Corte Constitucional. Sentencia T 013 de 2017.

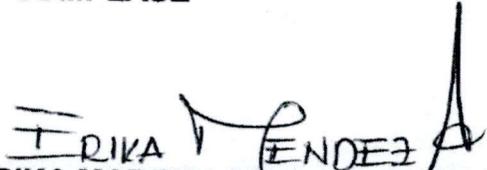
RESUELVE

1.- **NEGAR** por Hecho Superado la tutela presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE GUERRERO CÁRDENAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- **DISPONER** notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más expedito.

3.- **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada la presente decisión, (art. 33 del Dcto. 306 de 1.992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
Juez

